



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 15 de mayo de 2020.

VISTO:

Los Decretos N° 260/2020 (P.E.N.) y 521/20 y 555/20 (P.E.P.), el Acuerdo N° 3694 del STJ, las resoluciones PG N° 28, 30, 31 y 37/20 dictadas por esta Procuración General, el art. 112 especialmente los incisos 7 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Título XII del Libro Primero del Código Penal, los arts. 15, 27, 70, 73, y 287 del Código Procesal Penal, el Manual de Procedimientos del Ministerio Público Fiscal, el Manual Operativo de la Unidad de Atención Primaria y el Manual Operativo de la Unidad de Tramitación Común, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 12 de marzo de 2020, se amplió por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en ese marco, las autoridades nacionales y provinciales han dispuesto diversas medidas para evitar la propagación de la epidemia, en cuyo estricto cumplimiento están empeñadas, entre otros, las fuerzas de seguridad locales y el Ministerio Público.

Que, por un lado, se debe afianzar el fin preventivo general, a través del logro y comunicación de resultados concretos de las numerosas causas penales iniciadas por la infracción a las reglas sanitarias vigentes.

Que, por otro lado, se debe fomentar en los imputados el sentido de responsabilidad individual hacia la sociedad. Máxime frente a este tipo de delitos que persiguen la protección de bienes colectivos, como la salud pública.

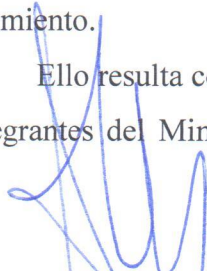
Que el bien jurídico tutelado en el capítulo correspondiente al artículo 205 es la salud pública (Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal) y en el caso del artículo 239, se resguarda el buen funcionamiento de la Administración Pública (Título XI del Libro Segundo del CP).

Es decir que no existen en esos casos víctimas directas del hecho -salvo cuando la comisión de esos delitos concurre con otra figura que tiene ofendidos directos-, pero ello no implica que no se haya generado un daño resarcible a los bienes jurídicos tutelados, que puede ser reparado a la sociedad en la medida de las posibilidades económicas del imputado (artículo 76 bis, tercer párrafo, del CP) o reparación total del daño causado (artículo 15 del CPP).

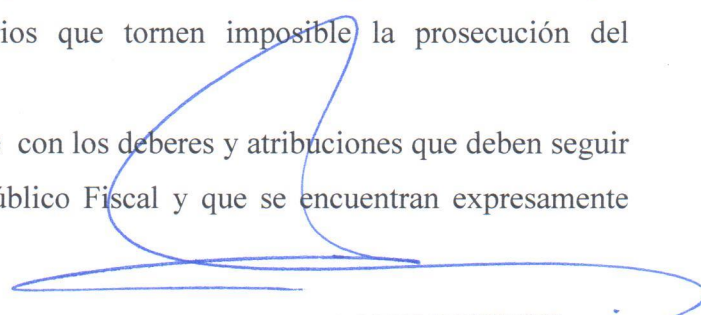
Que debe recordarse que la pena privativa de la libertad es "la 'ultima ratio' de la política social", en tanto que su misión consiste en la "protección 'subsidiaria' de bienes jurídicos", resultante del "principio de proporcionalidad". Existiendo en nuestra legislación penal otros medios menos severos para encauzar la conducta humana jurídicamente desviada, no ha de incurrirse en "las más duras de todas las intromisiones estatales en la libertad del ciudadano". En consecuencia, la aplicación de la pena de prisión en conflictos derivados de conductas como las aquí analizadas, debe reservarse para casos en los que fallen otros medios de solución del problema.

Nuestro Código Procesal Penal, regula la existencia de una variedad de salidas alternativas al conflicto penal, v.g. principio de oportunidad (arts. 15 y cc.); suspensión del proceso a prueba (arts. 27 y cc.), a lo que debe agregarse la desestimación de las actuaciones por inexistencia del ilícito penal o el archivo por la falta de elementos probatorios que tornen imposible la prosecución del procedimiento.

Ello resulta compatible con los deberes y atribuciones que deben seguir los integrantes del Ministerio Público Fiscal y que se encuentran expresamente



CAROLINA J. GHIONE
SECRETARIA DE LA
PROCURACIÓN GENERAL



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

consagrados en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exhorta “intentar modos alternativos e resolución judicial del conflicto, en los casos que la ley lo autorice” (inc. 6) y “desistir de todo proceso en curso cuando razones de conveniencia o resolución de conflicto por cualquier vía, tornaren innecesario el mantenimiento del mismo” (inc. 13).

Que dichos lineamientos han sido instruidos desde la misma puesta en marcha del proceso penal en los Manuales de Procedimientos del Ministerio Público Fiscal, el Operativo de la Unidad de Atención Primaria y el Operativo de la Unidad de Tramitación Común.

Que para analizar la procedencia de las salidas alternativas, siempre debe actualizarse la información de antecedentes del imputado, a fin de determinar que pueda corresponder una pena de ejecución condicional según los artículos 26, 27 y cc. del Código Penal y que, si existió una salida alternativa anterior, hayan transcurrido los plazos y condiciones legales establecidos.

Que entre los distintos preceptos consagrados en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiende a procurar la unidad de acción de los funcionarios al servicio del organismo y a la fijación de criterios para el ejercicio de la persecución penal.

Que en este contexto, resulta adecuado que la reparación del daño causado con la violación de las medidas dispuestas por las autoridades competentes para combatir la pandemia de COVID-19, se canalice en la recepción de contribuciones de todo tipo que sean útiles para el mismo objetivo.

De esa forma, el ciudadano fortalece la Salud Pública que él mismo puso en riesgo con su trasgresión a la regulación sanitaria.

Que mediante el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP) el Ministerio Público Fiscal podrá abrir la/s cuenta/s bancaria/s necesaria/s, informando el legajo y monto depositado a la Procuración General al

mail procuración@jusalapampa.gob.ar, para eventualmente ser destinado al “fondo solidario para la emergencia sanitaria” creado por Ley 3218 de la provincia de La Pampa. Ello, sin perjuicio de la elección de instituciones públicas sanitarias relacionadas con ese mismo objetivo, que pudieren recibir y aplicar rápidamente las donaciones o coordinar con entidades la realización de tareas comunitarias que resulten beneficiosas para la sociedad.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la ley 2574, Orgánica del Poder Judicial,

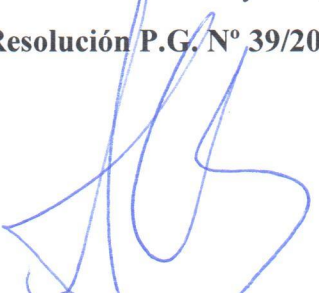
El Procurador General de la Provincia de La Pampa

RESUELVE:

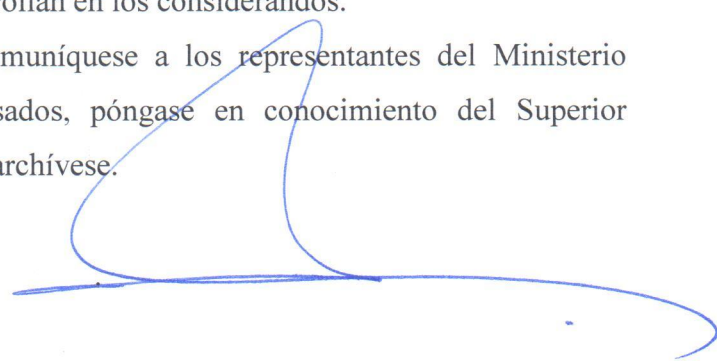
1º) Disponer que los señores Fiscales de todas las jerarquías en los hechos tipificados por los arts. 203, 205 y 239 -cuando la resistencia o desobediencia al funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones quedara enmarcada en las disposiciones que dictaren la administración o la justicia en el marco de lucha contra la pandemia de COVID-19, o cualquier otra situación de emergencia sanitaria del Código Penal-, podrán utilizar como salidas alternativas para solucionar el conflicto penal, la suspensión del proceso a prueba y/o el principio de oportunidad, siempre y cuando no se hubiera cometido en concurso con otra/s figura/s penal/es que tuviera/n víctima/s directa/s y que se den los requisitos de los artículos 15 y cc; 27 y cc. del CPP, 76 bis, ter y quater del Código Penal, conforme se desarrollan en los considerandos.

2º) Regístrese, comuníquese a los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás interesados, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y cumplido, archívese.

Resolución P.G. N° 39/20



CAROLINA J. GHIONE
SECRETARIA DE LA
PROCURACIÓN GENERAL



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL